

## RESOLUCION N. 02432

### “POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 04616 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04616 de 11 de diciembre de 2020**, en contra de la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ S.A.S.**, con Nit. 830.086.199-7, propietaria del establecimiento **ESTACIÓN SANTA MARTA DEL SUR**, ubicada en la Carrera 14 No. 69 B - 04 sur de la localidad de Usme de Bogotá D.C., acogiendo los **Conceptos Técnicos 09421 de 22 de septiembre de 2020 y 09779 de 27 de octubre de 2020**, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS, con NIT. 830086199-7, propietaria del establecimiento de comercio ESTACION SANTA MARTA DEL SUR, quien en el desarrollo de las actividades de almacenamiento, distribución de combustible y lavado de vehículos, ejecutadas en la Carrera 14 No. 69B - 04 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, de conformidad con los radicados 2017ER182152 del 18 de septiembre de 2017 y 2020ER26344 del 5 de febrero de 2020, correspondiente a los resultados de la caracterización de vertimientos realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fases XIV y XV, lo concluido en los Conceptos Técnicos No. 9421 del 22 de septiembre de 2020 y 9779 del 27 de octubre de 2020, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Que el **Auto No. 04616 de 11 de diciembre de 2020**, fue notificado personalmente el 19 de agosto de 2021 a la representante legal suplente de la sociedad, señora **MARIBEL GUTIÉRREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.848.418.

Que el Auto No. 04616 de 11 de diciembre de 2020, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 2 de septiembre de 2021 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación a través del radicado 2021EE188338 de 6 de septiembre de 2021.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

También, en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el capítulo V relacionado con la función administrativa, en el artículo 209 de la Constitución Nacional, señala que: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Es de recibo recalcar lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

### - DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES

Así pues, la administración debe actuar, basada en los principios orientadores emanados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción” (...)*

*“En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”. (...)*

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.”*

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 dispone que las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

En tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y que no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

*“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.*

De esta manera se entiende, que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o por motivos de mérito (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Que los artículos 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”*

A su vez, la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

*“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.*

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que siendo la revocatoria directa una figura diseñada para reestablecer y salvaguardar el ordenamiento jurídico nacional, y toda vez que la administración pública goza de la prerrogativa de aplicarla como mecanismo de autocontrol, esta Dirección procederá a revocar el **Auto No. 04616 de 11 de diciembre de 2020**, por el siguiente motivo:

Que el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, establece los parámetros fisicoquímicos y los valores máximos permisibles para los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas realizados al alcantarillado público.

Así pues, en la tabla de parámetros dentro de la casilla de valores, se determina de manera expresa que se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales o multiplicado por un factor de 1,50 dependiendo del parámetro.

Lo anterior quiere decir, que no se toman los valores de referencia del artículo 16 *per se*, sino que se debe remitir al artículo que regula la actividad a la cual se dedica el usuario y a partir de ahí ya se puede establecer los valores máximos permisibles.

Que para el caso en particular, la actividad a la que se dedica la persona jurídica **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ S.A.S.**, no se encuentra contemplada en los capítulos V y VI de la Resolución 631 de 2015, por consiguiente, se debe dar aplicación del artículo 15 de la misma norma, que establece los valores para los parámetros fisicoquímicos de las actividades o servicios que no se encuentran contempladas en los artículos anteriores.

De esta manera, se observa que en los **Conceptos Técnicos 09421 del 22 de septiembre de 2020 y 09779 del 27 de octubre de 2020**, se menciona de manera correcta que los valores máximos permisibles tomados para evaluar los informes de caracterización de vertimientos fueron los contenidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, y para el parámetro de sustancias activas al azul de metileno (SAAM), fue utilizada la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en aplicación del principio de rigor subsidiario.

Sin embargo, dentro del auto de inicio 04616 de 11 de diciembre de 2020, en el apartado de identificación de las normas presuntamente vulneradas, se observa que no fue citado el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, ni tampoco los valores de los parámetros incumplidos del artículo 15 de la Resolución 631 de 2015:

(...) - **Resolución 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”

**“(…) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes. (...)”**

*Que así las cosas, y conforme lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 9421 del 22 de septiembre de 2020 y 9779 del 27 de octubre de 2020, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS**, con NIT. 830086199-7, ubicada en la Calle 17 No. 112 B 38 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, propietaria establecimiento de comercio **ESTACION SANTA MARTA DEL SUR**, ubicado en la Carrera 14 No. 69B - 04 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, producto del almacenamiento, distribución de combustible y lavado de vehículos generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros de DQO, DBO5, SST, Hidrocarburos totales, grasas y aceites, Hierro y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015, y las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 al amparo de lo señalado por el principio de no regresividad. (...)*

Así pues, resulta evidente el error en que incurrió la administración, al no precisar de manera clara y correcta las normas presuntamente vulneradas, que sustentaron el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ S.A.S.**

Aunado a la incongruencia existente entre los conceptos técnicos y el acto administrativo de inicio.

Por tal motivo, el **Auto No. 04616 de 11 de diciembre de 2020**, proferido por esta Dirección contiene un error de tal magnitud, que su propia existencia es contraria del principio de legalidad, el cual es un pilar fundamental en la actividad administrativa, al derecho fundamental al debido proceso y a la Ley 1333 de 2009, al iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental sin la debida motivación para hacerlo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el Auto No. 04616 de 11 de diciembre de 2020**, por medio del cual se dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ S.A.S**, con Nit. 830.086.199-7, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar este acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ S.A.S**, con Nit. 830.086.199-7, en la **Calle 17 No. 112 B - 38** de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

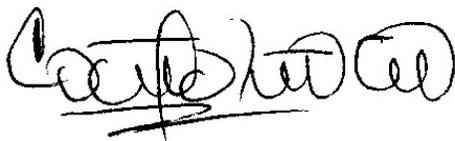
**ARTÍCULO TERCERO. -** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios la presente resolución, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO. -** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/02/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/05/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/04/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2020-2182**